

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

Santafé de Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

SALA PLENA SESION No. 353 DEL TRECE (13) DE OCTUBRE DE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

Magistrado Ponente: Doctor MARIO CAMACHO PINTO.

Providencia No. 16

VISTOS

Procede esta Colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor GUSTAVO HENAO SANCHEZ, a través de apoderado, contra la decisión proferida por el Tribunal de Etica Médica de Caldas, fechada el 24 de agosto de 1994.

ACTUACION PROCESAL

1.- Según lo relata el quejoso, señor GUSTAVO HENAO SANCHEZ, los hechos tuvieron ocurrencia hacia el mes de junio de 1992, cuando consultó particularmente al doctor FRANCISCO JAVIER OCHOA JARAMILLO quien le diagnosticó cataratas en ambos ojos y que no necesitaba gafas sino una una “pequeñísima intervención quirúrgica, sin ningún riesgo”.

Más tarde, el médico OCHOA se vinculó a CAJANAL y convinieron en que primero le operaría el ojo derecho y posteriormente el izquierdo, conversación que tuvo lugar hacia el mes de noviembre de 1992.

El 17 de marzo de 1993 se efectuó la cirugía, sin exámenes paraclínicos previos, excepto un electrocardiograma tomado por el doctor ADONIRAN CORREAL B., quien conceptuó que se encontraba apto para ser intervenido quirúrgicamente (fol.1).

En el mes de diciembre, precedente de la operación, concertó una cita médica con el doctor OCHOA y allí le pidió que consignara \$ 80.000.00 para el lente intraocular, dinero que le sería reintegrado por CAJANAL.

El denunciante observa que el galeno mencionado tiene un negocio de venta de gafas y que le suministró el lente referido.

Practicada la cirugía fue dado de alta el 18 de marzo y salió para su casa, pero el sábado 20, en la tarde, sintió un fuerte dolor en el ojo operado, pero el doctor OCHOA no pudo ser localizado sino hasta el domingo 21 en las horas de la noche, cuando lo atendió y le informó que tenía una infección grave, razón por la cual le ordenó reingresar a la clínica.

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

Allí fue sometido a un tratamiento muy doloroso e intenso, pues en el ojo operado le aplicaron 12 inyecciones y no menos de 150 en los brazos y nalgas, a más de otros medicamentos.

Así permaneció hasta el día 31 de marzo, cuando los familiares le solicitaron al doctor OCHOA remisión a Bogotá, con el fin de ver si le salvaban el ojo y la vida al paciente.

Una vez en Bogotá fue necesario practicarle enucleación, ante la avanzada infección ocular.

2.- En el expediente aparecen fotocopias de la historia clínica del señor HENAO (fol. 6,29,63 y ss).

3.- Por auto fechado el 21 de mayo de 1993 se ordenó adelantar investigación previa para esclarecer los hechos (fol.17).

4.- El señor HENAO le confirió poder al doctor MARINO RESTREPO MURILLO para que lo representara en el proceso disciplinario y dicho profesional solicitó la práctica de varias diligencias (fls. 19 y ss).

5.- Se recibió versión libre al médico implicado, el que asevera que una vez efectuado el diagnóstico le explicó al paciente la necesidad de practicar una cirugía para extraer el cristalino opaco e implantar un lente intraocular. Se le envió para una valoración prequirúrgica por Medicina Interna, la cual fue realizada por el doctor ADONIRAN CORREAL, “el cual autorizó la intervención después de haber realizado los exámenes de rigor y determinar que clínica y electrocardiográficamente estaba en buenas condiciones generales para ser intervenido”(fol.98).

Agrega el implicado que la cirugía se realizó “de acuerdo a técnicas muy usuales y sin ninguna complicación” y fue dado de alta con formulación y cita de control en el consultorio. El domingo 21 de marzo el paciente tuvo que ser nuevamente con el diagnóstico de endoftalmitis.

No se practicaron, según el doctor OCHOA, estudios bacteriológicos (cultivos) por la dificultad de conseguir en ese momento los medios especializados para exigidos para este tipo de exámenes, pero el paciente fue intensamente tratado con antibióticos - antiinflamatorios, antibióticos intravitreos, subconjuntivales, tópicos y parenterales, durante 10 días, del 21 al 31 de marzo.

Señala que nunca le informó al paciente o a sus familiares que la intervención era riesgosa y que el procedimiento y el postoperatorio ocurrieron normalmente y la complicación la considera tardía, en el sentido que pudo originarse por circunstancias ajenas al procedimiento.

6.- El 9 de diciembre de 1993 se rindió el pertinente informe de conclusiones y en él se solicita dictar auto inhibitorio (fol. 111 y 112).

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

7.- En el auto de fecha 24 de agosto de 1994, el Tribunal de Etica Médica de Caldas dice en la parte motiva que “procede ... a dictar resolución inhibitoria en investigación previa iniciada por denuncia del señor GUSTAVO HENAO SANCHEZ contra el doctor FRANCISCO JAVIER OCHOA JARAMILLO ... “, pero en la parte resolutive se manifiesta lo siguiente:

“declarar que no existe mérito para proferir pliego de cargos contra el doctor FRANCISCO JAVIER OCHOA” (FOL. 114 Y 115).

En dicha providencia se considera que en ningún momento hubo negligencia por parte del médico, quien prestó toda la atención al paciente y agotó todos los recursos, incluso remitiéndolo a Santafé de Bogotá. Que una infección postoperatoria puede sobrevenir en cualquier momento y en cualquier intervención quirúrgica y su aparición no constituye falta contra la moral.

8.- Contra la anterior decisión el quejoso interpuso el recurso de apelación, a través de su apoderado, con base en las siguientes consideraciones:

a). Se violó el debido proceso al no haberse observado los artículos 75,78.79 y 82 de la Ley 23 de 1981.

b). Se violaron los términos, pues la denuncia fue formulada el 17 de mayo de 1993 y solo hubo pronunciamientode fondo el 24 de agosto de 1994.

c) Hubo negligencia del médico al no haber ordenado ningún examen previo a la intervención quirúrgica y al haber retardado la remisión del paciente a Bogotá.

d) No se valoraron los testimonios por él aportados (a saber, las declaraciones de las señoras ELSY y GLORIA LUZ HENAO RIVERA, hijas del denunciante).

e) No se demostró la calidad de médico oftalmólogo del doctor OCHOA.

CONSIDERANDOS

1.- Sea lo primero observar que aún no se ha iniciado el proceso ético disciplinario sino que apenas se ha adelantado la etapa pre-procesal de indagación previa, siguiendo las pautas del Código de Procedimiento Penal, aplicable por integración al trámite ético médico, según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 23 de 1981.

2.- Teniendo en cuenta lo anterir, encontramos que se incurrió en error procedimental por parte del Tribunal de Caldas, puesto que lo que ordenó en su proveído de fecha mayo 21 de 1993 fue adelantar investigación previa, la que debía terminar o con resolución inhibitoria de apertura del proceso ético, pero no con la declaración de que no existía mérito para proferir

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

pliego de cargos en contra del doctor OCHOA. Tal decisión solo se puede tomar una vez agotada la etapa instructiva del proceso, pero no antes de iniciarse, por lo que le asiste razón al ilustre apoderado, doctor RESTREPO, cuando argumenta que se violó la garantía del debido proceso, pues no se podía decidir que no había mérito para formular cargos, cuando aquél aún no se había iniciado.

Sin embargo, como tal falla es subsanable con la simple revocatoria de la providencia recurrida, a lo que se procederá, no hay necesidad de acudir a la nulidad, según lo estatuido por el ordinal 5 del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

3.- En lo que concierne al fondo mismo de la cuestión debatida, estimamos que hay suficientes elementos de juicio para iniciar proceso ético, pues no está demostrado de manera indubitable que no se ha cometido ninguna falta contra la ética. Ya que como lo sostiene el recurrente no está acreditado que se hubieran practicado los exámenes paraclínicos previos, necesarios para disminuir el riesgo de la cirugía y lo único que aparece fue que se realizó un electrocardiograma con varios meses de antelación a la cirugía. Tampoco está probado que el médico fuese especialista en oftalmología, ni aparece claro porqué se demoró tanto tiempo en remitir al paciente a un centro hospitalario especializado, donde se contara con mejores recursos científicos para afrontar la infección, ni el motivo por el cual no se practicaron estudios bacteriológicos (cultivos).

A lo anterior hay que agregar que el médico imputado asevera que no advirtió al paciente sobre el riesgo que comportaba tal intervención, siendo perfectamente previsible, sino que, por el contrario, le manifestó que no existía ninguno, inadvirtiéndolo preceptuado por el artículo 10 de la Ley 23 de 1981. Tampoco se ha investigado la imputación consistente en haber vendido al paciente un lente intraocular de su propio negocio de implementos ópticos.

Una vez investigados los anteriores hechos, con plena observancia del principio de contradicción, sí podrá decidirse si se formulan cargos al doctor FRANCISCO JAVIER OCHOA JARAMILLO o si se ordena la preclusión.

POR MERITO DE LO EXPUESTO

EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Revocar en su integridad el auto de fecha agosto veinticuatro (24) de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la apertura del proceso ético y ordenar la práctica de todas las diligencias tendientes al total esclarecimiento de los hechos, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa.

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

*Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63*

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME CASASBUENAS AYALA
Presidente

MARIO CAMACHO PINTO
Magistrado Ponente

JOAQUIN SILVA SILVA
Magistrado

EDUARDO REY FORERO
Magistrado

MIGUEL OTERO CADENA
Magistrado

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO
Abogada Secretaria

*Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.*

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com